



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCION No. 1297

POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las funciones delegadas mediante el Decreto Ley 2811 de 1974, en concordancia con el Decreto 1594 de 1984, la Ley 99 de 1993, la Resolución 1197 de 2004 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, el Decreto Distrital 561 del 29 de diciembre de 2006, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante **Resolución 535 del 24 de mayo de 2002**, el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente –DAMA- impuso a la firma TRITURADOS EL PORVENIR, ubicada en la Autopista al Llano 25-50 la medida preventiva de suspensión de actividades extractivas, así como, la suspensión de toda actividad transformadora de minerales, generadora de contaminación a los recursos naturales y al medio ambiente.

Que mediante la **Resolución 725 del 16 de junio de 2004**, el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente –DAMA- revocó en todas sus partes la Resolución 535 del 24 de mayo de 2002, debido a que se incurrió en error en el concepto técnico 9863 emitido el 30 de julio de 2001, correspondiendo el concepto al predio contiguo y no al de TRITURADOS EL PORVENIR LTDA, ubicado en la Av Calle 71 Sur N. 31 -91, hoy AGREGADOS ARTUNDUAGA –AGRECAR E.U. con NIT 900.095.397-0 de propiedad del señor FELIX OCTAVIO CAMPOS ARTUNDUAGA identificado con cédula de ciudadanía número 19.212.819.

Que a través del **informe técnico 3981 del 11 de mayo de 2006**, se estableció que actualmente no se realizan actividades extractivas en el predio en mención, sin embargo se pudo establecer que se adelantan actividades de trituración de material pétreo sin que se evidenciaran pruebas de su procedencia legal.

Que conforme información del propietario se realiza captación de aguas del río Tunjuelo con el fin de realizar la recarga de la piscina de sedimentación, previa limpieza de la misma generando así vertimientos directamente al río Tunjuelo sin tratamiento previo, aumentando la contaminación del río.

Bogotá sin indiferencia



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

2

CONTINUACIÓN RESOLUCION N^o 1297

Que hay actividad constante de vertimientos al río Tunjuelo una vez se realiza el proceso de trituración.

Que las actividades desarrolladas en el predio de TRITURADOS EL PORVENIR, hoy AGREGADOS ARTUNDUAGA –AGRECAR E.U. con NIT 900.095.397-0 genera afectación a los recursos naturales y al medio ambiente.

Que previa visita efectuada al predio de propiedad del señor FELIX OCTAVIO CAMPOS ARTUNDUAGA identificado con cédula de ciudadanía número 19.212.819 se emitió el concepto técnico 9899 del 18 de diciembre de 2006 en el cual se retomaron diagnósticos ya evaluados en el informe anterior y se evidencian otros aspectos así:

...

o *La visita se realizó el día 10 de noviembre de 2006 y fue atendida por la señora Patricia Ortega – Secretaria de la Sociedad Triturados El Porvenir Ltda. hoy Agregados Campos Artunduaga – AGRECAR E. U. (se anexa certificado de existencia y representación legal, expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá), la cual expuso que los materiales pétreos que se beneficiaban eran comprados en la Cantera Piedras y Derivados localizada en el Boquerón, sin embargo no se presentan recibos o certificados de procedencia legal del material.*

o *Según información suministrada por la señora Patricia Ortega, hace más de 5 años que se suspendió la actividad extractiva en el predio de la Sociedad Triturados El Porvenir Ltda., hoy Agregados Campos Artunduaga – AGREGA E.U. con Nit. 900.095.397-0; el cual se encuentra por fuera de las zonas compatibles con la minería de acuerdo a la resolución 1197 de 2.004 del MAVDT. Adicionalmente éste se localiza por fuera de los Parques Mineros Industriales delimitados por el POT de Bogotá, D.C.*

...

o *En el momento de la visita se constató que estaban realizando actividad de beneficio del material pétreo. Los minerales que comercializan son arena y gravillas de diferentes dimensiones.*

...

o *En la actualidad en el predio de Agregados Campos Artunduaga – AGREGA E.U. (antigua Triturados El Porvenir Ltda.) se realiza actividad de beneficio del material pétreo, encontrándose una tolva, una trituradora de material pétreo, una planta eléctrica, una piscina de almacenamiento en tierra del*

Bogotá (in)indiferencia



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º 1297

agua bombeada del río Tunjuelo, una motobomba para el bombeo del agua del río Tunjuelo, dos buldózers marcas Komatsu y Fiat.

- *En el predio de la Sociedad Agregados Campos Artunduaga – AGREGA E.U. se genera contaminación atmosférica por el Ruido, el polvo y los gases emitidos por los equipos anteriormente mencionados.*
- *El agua requerida en la planta de trituración para el lavado del material es captada del río Tunjuelo.*
- *Las aguas que salen de la planta de trituración cargadas con alto concentración de sedimentos en suspensión son vertidas por medio de un canal en tierra al río Tunjuelo, sin mediar sedimentadores o algún tratamiento previo.*
- *No existe obras para el manejo de aguas de escorrentía superficial, razón por la cual los sedimentos que se encuentran en el suelo son arrastrados hacia la vía pública o al río Tunjuelo; igualmente se observan surcos y cárcavas en zonas sin cobertura vegetal.*
- *El material acopiado en el predio, el cual consiste en material pétreo, arena y gravas no están cubiertos, lo que posibilita la emisión de material particulado.*
- *El predio no cuenta con señalización en las diferentes zonas y existe una gran cantidad de escombros de materiales y chatarras depositadas de una manera inadecuada.*
- *De acuerdo al Convenio Inter – Administrativo No. 011, el 27 de enero de 2.006 la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá realizó a la Sociedad Agregados Campos Artunduaga – AGREGA E.U. visita técnica de monitoreo en el estanque de sedimentación, midiendo los parámetros de PH, temperatura y sólidos sedimentables. Igualmente en el laboratorio de Aguas del Acueducto de Bogotá se realizaron mediciones de demanda bioquímica de oxígeno (DBO5) y de sólidos suspendidos. (Se Anexa fotocopia del documento). Este estudio no permite establecer el suministro de cargas al río Tunjuelo, ya que el muestreo no fue efectuado en el punto de vertimiento al río, si no en el tanque de sedimentación (Piscina de almacenamiento en tierra del agua bombeada del río Tunjuelo), por lo que esta información no permite conocer la calidad de los vertimientos al río.*

Bogotá sin indiferencia



CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. 1297

- o La no implementación de acciones de recuperación morfológica del antiguo frente de explotación y de mitigación de la contaminación del aire, de las aguas y del suelo, genera impactos ambientales que deben ser corregidos. Dichos impactos se describen a continuación:

RECURSO / ASPECTOS AMBIENTALES	PRINCIPALES IMPACTOS AMBIENTALES
Paisajes / Cambios Morfológicos	⇒ Modificación paisajística por la alteración de la morfología original del terreno por la antigua explotación que se realizó en el predio.
Agua Superficial	⇒ Deterioro de la calidad del agua por el incremento de sólido suspendidos y de arrastre al río Tunjuelo, ocasionados por el vertimiento de las aguas que salen de la planta de trituración sin mediar sedimentadores y las de escorrentía.
Suelo	⇒ Pérdida de suelos orgánicos, derrame de ACPM, disposición inadecuada en algunos sectores de escombros y chatarras.
Erosión	⇒ Erosión en surcos y cárcavas por la falta de control de las aguas y por la ausencia de vegetación.
Vegetación	⇒ La ausencia de vegetación produce un efecto visual negativo, que altera el carácter del paisaje.
Contaminación Atmosféricas	⇒ Ruido de los motores, la planta y la trituración de agregados ⇒ Polvo producido en la zona de acopio y en la banda transportadora. ⇒ Gases que salen de la planta eléctrica y de los motores ⇒ Material particulado, en las zonas desprovistas de cobertura vegetal y expuestas a la acción del viento.
Taludes	⇒ Desde el punto de vista geotécnico no se aprecian problemas de estabilidad, únicamente los procesos de erosión concentrada en el talud antes mencionado. Los acopios de material beneficiado y transformado (arena y gravas) no representan una amenaza sobre la estabilidad del terreno.

- o Tal como se describe en el numeral 3 y en la tabla No. 1 del presente concepto técnico, por la falta de desarrollo de actividades de recuperación del antiguo frente de explotación y de mitigación de la contaminación del aire, de las aguas y del suelo que se están generando en el predio de la Empresa Agregados Campos Artunduaga – AGREGA E.U., se presentan impactos ambientales negativos, por lo que se recomienda a la Subdirección Jurídica requerir al propietario del predio para que efectúe las acciones pertinentes, confirmándose lo solicitado en el Concepto Técnico No. 3981 del 11 de mayo de 2.006.
- o Se reitera lo solicitado en el numeral 4.5.1 del Concepto Técnico 3981 del 11 de mayo de 2.006, relacionado con requerirle al señor Félix Octavio Campos Artunduaga los registros de compra del material pétreo, con el propósito de conocer su legalidad.
- o Se recomienda a la Subdirección Jurídica solicitarle al Grupo de Fuentes Fijas de la SAS una visita a la Empresa Agregados Campos Artunduaga – AGREGA E.U., para verificar si las plantas eléctrica y de trituración

Bogotá (sin indiferencia)



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. 1297

requieren permisos de emisiones de acuerdo a lo establecido en las resoluciones 619 de 1.997 y 1208 de 2.003.

- o *Se recomienda a la Subdirección Jurídica solicita al propietario de AGRECAR E. U, la información correspondiente al manejo y disposición final de los aceites usados generados dentro del predio...."*

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 79 de la Constitución Política, todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional ha definido la naturaleza y alcances de este derecho, al señalar *"El derecho al medio ambiente no se puede desligar del derecho a la vida y a la salud de las personas. De hecho los factores perturbadores del medio ambiente causan daños irreparables en los seres humanos y si ello es así habrá que decirse que el medio ambiente es un derecho fundamental para la existencia de la humanidad."* (C. Const. Sent. T-366, sep. 3/93. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa).

Que de la misma forma, la Jurisprudencia ha sido reiterativa en señalar que el derecho a la salud es un predicado inmediato del derecho a la vida, tanto que atentar contra la salud equivale a quebrantar contra la propia vida, de allí que conductas que atenten contra el medio ambiente sano, se tratan de manera concurrente con los problemas de la salud y por ende con la vida misma de las personas. (C. Const., Sent. T-484, ago. 11/92. M.P. Fabio Morón Díaz).

Que el artículo 85 de la Ley 99 de 1993, faculta a ésta entidad para imponer al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo ambiental y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, mediante resolución motivada y según la gravedad de la infracción, las medidas preventivas y sanciones, señalando como medidas preventivas entre otras la suspensión de obra o actividad, y la realización de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer los efectos e impactos causados, así como las medidas de mitigación o compensación; y en el párrafo 3º. determina que para la imposición de las medidas y sanciones a que se refiere éste artículo se estará al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya.

Que dentro de los Principios Generales Ambientales consagrados en la Ley 99 de 1993, se encuentra el principio de precaución en el numeral 6º del artículo 1º, el cual indica que cuando existe peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse para postergar la adopción de medidas eficaces, para impedir la degradación del medio ambiente.

Que conforme con este principio, y teniendo en cuenta que la empresa AGREGADOS CAMPOS ARTUNDUAGA -AGRECAR E.U. con NIT 900.095.397-0 ubicada en la AV

Bogotá (in indiferencia)



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

CONTINUACIÓN RESOLUCION No. 1297

CALLE 71 SUR N. 31 -91 en la localidad de Usme de esta ciudad, de propiedad del señor FELIX OCTAVIO CAMPOS ARTUNDUAGA identificado con cédula de ciudadanía 19.212.819, desarrolla sus actividades sin contar con la respectiva concesión de aguas, el permiso de vertimientos y que además su actividad ha generado impactos ambientales negativos, de acuerdo con lo enunciado en especial en los informes técnicos 3981 del 20 de febrero de 2006 y 9899 del 18 de diciembre de 2006, tales como: degradación, erosión y revenimiento de suelos y tierras, alteraciones nocivas de la topografía, alteraciones nocivas del flujo natural de las aguas, sedimentación en los cursos y depósitos de agua, cambios nocivos del lecho de las aguas, alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales, es procedente adoptar las medidas pertinentes para impedir la degradación del medio ambiente.

En consecuencia, se impondrá la medida preventiva de suspensión de las actividades de captación de las aguas del río Tunjuelo y las que generen vertimientos líquidos, lo cual se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia, con fundamento en el principio de precaución y conforme lo dispuesto en el literal c) del numeral 2 del artículo 85 de la Ley 99 de 1993, que señala la "*Suspensión de obra o actividad, cuando de su prosecución pueda derivarse daño o peligro para los recursos naturales renovables o la salud humana, o cuando la obra o actividad se haya iniciado sin el respectivo permiso, concesión, licencia o autorización...*".

Que acogiendo los informes técnicos emitidos por parte de la Subdirección Ambiental Sectorial, hoy Dirección de Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, en los cuales se evidencia que en la actividad desarrollada en el predio existen inconsistencias sobre su ejercicio que deben ser aclaradas a fin de dar cumplimiento a la normatividad vigente y así evitar que con ellas se continúen afectando los recursos naturales, razón suficiente para requerir al señor OCTAVIO CAMPOS ARTUNDUAGA identificado con cédula de ciudadanía número 19.212.819 en calidad de representante y/o propietario de TRITURADOS EL PORVENIR LTDA, ubicado en la Av Calle 71 Sur N. 31 - 91, hoy AGREGADOS ARTUNDUAGA –AGRECAR E.U. con NIT 900.095.397-0, para que ante esta Secretaría informe y aporte las pruebas necesarias sobre la procedencia legal del material pétreo utilizado en la firma AGREGADOS ARTUNDUAGA –AGRECAR E.U; que teniendo en cuenta la Resolución 1188 de 2003 expedida por el Departamento Administrativo del Medio Ambiente – DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, debe presentarse un informe sobre el manejo y disposición final de los aceites usados en la actividad con el fin de minimizar los riesgos, garantizar la seguridad y proteger la vida, la salud humana y el medio ambiente.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que el artículo 4º. de la Ley 23 de 1973, señala que "*Se entiende por contaminación la alteración del medio ambiente por sustancias o formas de energía puestas allí por la actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna,*

Bogotá sin indiferencia



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

7

CONTINUACIÓN RESOLUCION N^o 1297

degradar la cantidad del medio ambiente o afectar los recursos de la Nación o de particulares".

Que el artículo 8 del Decreto - Ley 2811 de 1974 dispone que: "*Se consideran factores que deterioran el ambiente entre otros:*

- a) La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables...*
- b) La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras;*
- c) Las alteraciones nocivas de la topografía;*
- d) Las alteraciones nocivas del flujo natural de las aguas;*
- e) La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;*
- f) Los cambios nocivos del lecho de las aguas;*
- g) La extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales y vegetales o de recursos genéticos.*
- j) La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales..."*

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 88 del Decreto Ley 2811 de 1974, sólo puede hacerse uso de las aguas en virtud de una concesión.

Que el artículo 36 del Decreto 1541 de 1978, establece que toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para el uso industrial, entre otros; y en su artículo 239, dispone como prohibición, utilizar aguas o sus cauces sin la correspondiente concesión o permiso, cuando sean obligatorios conforme al Decreto Ley 2811 de 1974.

Que el artículo 11 del Decreto 1594 de 1984, define como vertimiento no puntual "...aquél en el cual no se puede precisar el punto exacto de descarga al recurso, tal es el caso de los vertimientos provenientes de escorrentía, aplicación de agroquímicos u otros similares", así mismo señala en el artículo 113, que las personas naturales o jurídicas que dispongan residuos líquidos, deberán cumplir con las normas de vertimiento y obtener el permiso correspondiente, indicando en el artículo 120 de la norma en cita, los usuarios que deberán obtener el permiso de vertimientos, entre otros los responsables de vertimientos líquidos no puntuales.

Que los artículos 1 y 2 de la Resolución DAMA 1074 de 1997, establecen la obligación de registrar los vertimientos, por parte de quien vierta a la red de alcantarillado y/o cuerpo de agua localizado en el área de jurisdicción del DAMA.

Que el artículo 3º. de la Resolución DAMA 1074 de 1997, establece que todo vertimiento de residuos líquidos a la red de alcantarillado público y/o a un cuerpo de agua, deberá cumplir con los estándares allí señalados.

Que por medio de la Resolución 1188 de 2003 expedida por el Departamento Administrativo del Medio Ambiente – DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente se

Bogotá sin indiferencia



CONTINUACIÓN RESOLUCION N^os 1 2 9 7

adopta el manual de normas y procedimientos para la gestión de aceites usados en el Distrito Capital.

Que numeral 6º del artículo 1º. de la Ley 99 de 1993, indica que *"...las autoridades ambientales y los particulares darán aplicación al principio de precaución conforme al cual, cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente"*.

Que el capítulo XII de la Ley 99 de 1993, relacionado con las sanciones y medidas de policía, atribuye funciones de tipo policivo a las autoridades ambientales, al establecer en el artículo 83: *"El ministerio del Medio Ambiente y las Corporaciones Autónomas Regionales, además de los departamentos, municipios y distritos con régimen constitucional especial, quedan investidos, a prevención de las demás autoridades competentes, de funciones policivas para la imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones establecidas por la ley, que sean aplicables según el caso"*.

Que el literal c) del numeral 2 del artículo 85 de la Ley 99 de 1993, señala la "Suspensión de obra o actividad, cuando de su prosecución pueda derivarse daño o peligro para los recursos naturales renovables o la salud humana, o cuando la obra o actividad se haya iniciado sin el respectivo permiso, concesión, licencia o autorización..."

Que el párrafo 3 del artículo 85 de la ley 99 de 1993, dispone que para la imposición de las medidas y sanciones a que se refiere este artículo se estará al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya.

Que de conformidad con el Artículo 65 del CCA, cuando un particular se resista a cumplir una obligación impuesta por un acto administrativo, se le impondrán multas sucesivas entre tanto permanezca en su desatención. *"Cuando un acto administrativo imponga una obligación a un particular y éste se resistiere a cumplirla, se le impondrán multas sucesivas mientras permanezca en rebeldía, concediéndole plazos razonables para que cumpla lo ordenado"*...

Que conforme con lo establecido en el artículo 186 del Decreto 1594 de 1984, las medidas de seguridad son de inmediata ejecución, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar, las cuales se levantarán cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

Que el artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Administrativo del Medio Ambiente -- DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente.

Bogotá sin indiferencia



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. 1297

Que la Ley 99 de 1993 en su artículo 66 establece la competencia del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente sobre las funciones que deban aplicarse para la protección del medio ambiente urbano.

Que el Decreto Distrital 561 de 2006, en su artículo 3º. asignó a la Secretaría Distrital de Ambiente, la función de *"Ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas"*, por tanto este Despacho está investido de las funciones para imponer las medidas ambientales a que haya lugar.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Imponer AGREGADOS ARTUNDUAGA –AGRECAR E.U. con NIT 900.095.397-0 ubicada en la Av Calle 71 Sur N. 31 -91 de la localidad de Usme de esta ciudad, hoy de propiedad del señor FELIX OCTAVIO CAMPOS ARTUNDUAGA identificado con cédula de ciudadanía número 19.212.819 y/o quien haga sus veces, medida preventiva de suspensión de las actividades de captación de las aguas del río Tunjuelo y las que generen vertimientos líquidos, realizadas en el predio, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- La imposición de la presente medida preventiva, se mantendrá hasta que las desaparezcan las causas que la originaron.

ARTÍCULO TERCERO.- La Secretaría Distrital Ambiental podrá verificar en cualquier momento el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1 de la presente resolución.

Cualquier contravención a lo señalado anteriormente, será causal para la aplicación de las sanciones legales vigentes.

ARTÍCULO CUARTO.- Requerir al propietario de AGREGADOS ARTUNDUAGA – AGRECAR E.U. con NIT 900.095.397-0, señor FELIX OCTAVIO CAMPOS ARTUNDUAGA identificado con cédula de ciudadanía número 19.212.819 y/o quien haga sus veces, para que en un término máximo de un (1) mes contado a partir de la notificación del presente acto administrativo, presente:

- o Un Informe sobre la procedencia legal del material pétreo utilizado en el predio en el cual desarrolla sus actividades AGREGADOS ARTUNDUAGA –AGRECAR E.U anexando los soportes del caso.





ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

CONTINUACIÓN RESOLUCION No. 1297

ARTÍCULO QUINTO.- Notifíquese el contenido del presente acto administrativo al representante o propietario de AGREGADOS ARTUNDUAGA –AGRECAR E.U. con NIT 900.095.397-0, señor FELIX OCTAVIO CAMPOS ARTUNDUAGA identificado con cédula de ciudadanía número 19.212.819 y/o quien haga sus veces, o su apoderado debidamente constituido en la Av Calle 71 Sur N. 31 -91 de la localidad de Usme de esta ciudad

ARTÍCULO SEXTO.- Comunicar la presente providencia a la Dirección de Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente para realizar el respectivo seguimiento.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Fijar la presente providencia en lugar público de la Entidad, remitir copia a la Alcaldía Local de Usme, para que surta el mismo trámite y para que por su intermedio se ejecute la medida preventiva de suspensión de actividades y publicarla en el Boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO.- Contra la presente providencia no procede recurso alguno, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 187 del Decreto 1594 de 1984.

NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE: 04 JUN 2007

NELSON JOSÉ VALDÉS CASTRILLÓN
Director Legal Ambiental

Proyectó: Adriana L. Morales
EXP DM 06-97-256/ C.T. 9899 18/12/06

Bogotá sin indiferencia



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

CONTINUACIÓN RESOLUCION No. 1297

ARTÍCULO QUINTO.- Notifíquese el contenido del presente acto administrativo al representante o propietario de AGREGADOS ARTUNDUAGA –AGRECAR E.U. con NIT 900.095.397-0, señor FELIX OCTAVIO CAMPOS ARTUNDUAGA identificado con cédula de ciudadanía número 19.212.819 y/o quien haga sus veces, o su apoderado debidamente constituido en la Av Calle 71 Sur N. 31 -91 de la localidad de Usme de esta ciudad

ARTÍCULO SEXTO.- Comunicar la presente providencia a la Dirección de Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente para realizar el respectivo seguimiento.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Fijar la presente providencia en lugar público de la Entidad; remitir copia a la Alcaldía Local de Usme, para que surta el mismo trámite y para que por su intermedio se ejecute la medida preventiva de suspensión de actividades y publicarla en el Boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO.- Contra la presente providencia no procede recurso alguno, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 187 del Decreto 1594 de 1984.

NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE. D 4 JUN 2007

NELSON JOSÉ VALDÉS CASTRILLÓN
Director Legal Ambiental

Proyectó: Adriana L Morales
EXP DM 06-97-256/ C.T. 9899 18/12/06

Bogotá sin indiferencia



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

CONTINUACIÓN RESOLUCION No. 1297

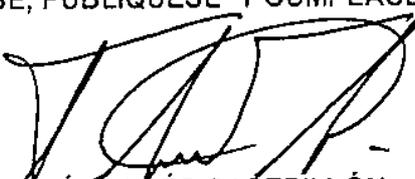
ARTÍCULO QUINTO.- Notifíquese el contenido del presente acto administrativo al representante o propietario de AGREGADOS ARTUNDUAGA –AGRECAR E.U. con NIT 900.095.397-0, señor FELIX OCTAVIO CAMPOS ARTUNDUAGA identificado con cédula de ciudadanía número 19.212.819 y/o quien haga sus veces, o su apoderado debidamente constituido en la Av Calle 71 Sur N. 31 -91 de la localidad de Usme de esta ciudad

ARTÍCULO SEXTO.- Comunicar la presente providencia a la Dirección de Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente para realizar el respectivo seguimiento.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Fijar la presente providencia en lugar público de la Entidad; remitir copia a la Alcaldía Local de Usme, para que surta el mismo trámite y para que por su intermedio se ejecute la medida preventiva de suspensión de actividades y publicarla en el Boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO.- Contra la presente providencia no procede recurso alguno, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 187 del Decreto 1594 de 1984.

NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE. JUN 4 2007


NELSON JOSÉ VALDÉS CASTRILLÓN
Director Legal Ambiental

Proyectó: Adriana L. Morales
EXP DM 06-97-256/ C.T. 9899 18/12/06

Bogotá sin indiferencia